

tivas, por la de libertad de cultos de 4 de Diciembre de 1860, y por las de supresión absoluta de toda orden monástica, de 25 de Septiembre de 1873, y su ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874.

Quien con nosotros ha seguido en sus rasgos prominentes la evolución jurídica de la personalidad del individuo en relación con las distinciones de clases, castas y razas, está en condiciones de apreciar cuáles hayan sido las transformaciones que esa misma personalidad ha sufrido en parangón con la de las corporaciones y entidades morales.

Bajo un régimen social en que el nacimiento es el origen del derecho de señorío, ó el timbre de nobleza es por lo menos un título para tener preeminencias sociales, se concibe que las propiedades en que se vinculan el señorío y las prerrogativas nobiliarias, se conserven perpetuamente en las manos del titular, cualquiera que él sea, pues que de esa manera se asegura la persistencia de la clase. Pero cuando se declara que el señorío, que es un desmembramiento de la soberanía, corresponde á la nación ó al pueblo, y más aún, cuando las prerrogativas cesan de ser un atributo de la nobleza, y se asienta, por el contrario, la igualdad originaria de los hombres, las vinculaciones de la propiedad no tienen ya razón de subsistir, y lejos de ello, motivos económicos reclaman su desaparición. Una vinculación es, en efecto, un usufructo sucesivo, que se procura explotar sin atender á la mejora de la cosa; significa, además, un conjunto de propiedades que no pueden llegar á las manos más útiles para explotarlas. Nada extraordinario es, entonces, que la desaparición de esa entidad jurídica que animó el lustre hierático de un blasón haya desaparecido, sin más oposición que la de los inmediatos sucesores de los titulares de las vinculaciones; oposición que un precepto transitorio subsanó desvinculando tan sólo la mitad de los bienes para la generación existente en la época. Tal es la evolución sencilla y rápida de las vinculaciones: tras de la Constitución española de 1812, tenía que venir, y vino, la ley de 27 de Septiembre de 1820; es que esa evolución no era sino la consecuencia de otra más trascendental, que hemos explicado ya. El Congreso Mexicano, por decreto de 7 de Agosto de 1823, confirmó y generalizó la ley española antes citada, y consiguientemente declaró propiedad libre la de toda clase de mayorazgos, fideicomisos, patronatos y capellanías laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, juros, foros ó de cualquiera naturaleza.

De igual manera quedaron suprimidas las corporaciones laicas de carácter privado, á cuyo amparo se habían acogido los elementos activos de la sociedad para dedicarse á la producción.

Con el decreto de 8 de Julio de 1813, que autoriza la libre explotación y el acotamiento de las propiedades privadas, así como la venta de sus productos, sin sujetarse á tasación alguna, las Cortes españolas expiden otro decreto, de igual fecha, declarando la libertad de nacionales y extranjeros para establecer fábricas sin necesidad de licencia (salvo los reglamentos de policía), y para ejercer cualquiera industria ú oficio, sin examen, título ó incorporación á los gremios respectivos.

El Congreso mexicano, á su vez, decreta en 16 de Octubre de 1824 la supresión de los consulados, y en 20 de Mayo de 1826 suprime las funciones judiciales, gubernativas, económicas y directivas del Tribunal de Minería.

El gremio y la corporación, como órganos económicos de producción, habían cesado de tener un objeto, desde el momento en que la libertad y la igualdad civiles habían quedado aseguradas al individuo bajo el imperio del nuevo régimen.

Mas no sucedía otro tanto con las corporaciones y entidades morales, que debían su existencia á un ideal religioso. Los motivos que la Iglesia había tenido para defender los privilegios personales de sus miembros, la impulsaron á disputar tenazmente la subsistencia de las prerrogativas é ilimitada capacidad civil de las corporaciones y fundaciones religiosas, en tanto que entidades morales.

Ya desde tiempos muy lejanos habíanse establecido restricciones á la capacidad de adquisición de esas entidades, y de ellas nos hace una reseña interesante el citado autor (Jacinto Pallares) de la obra: *Curso completo de Derecho mexicano*; pero á pesar de tales restricciones, la Iglesia y los institutos religiosos se habían multiplicado tanto, y tanta era la riqueza por ellos acumulada, que, al decir de tres estadistas españoles, la propiedad inmueble casi amortizada equivalía en 1764 á los dos tercios del territorio español,

y los miembros de esas corporaciones, clérigos, frailes y monjas, representaban poco menos del 1 por 100 de la población total. Un año antes, en presencia de la gravedad del mal, instruíó el rey Carlos III al Consejo de Hacienda, para negar el permiso á manos-muertas sobre nuevas adquisiciones de bienes-raíces, en razón á «los intolerables daños que se siguen á la cosa pública, de que á título de una piedad mal entendida se vaya acabando el patrimonio de legos,» y en 1795 establecía un impuesto de 15 por 100 sobre el importe de todo bien raíz que se amortizara.

Por real decreto de 19 de Septiembre de 1798, Carlos IV ordena la enajenación de todos los bienes inmuebles pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, destinando su producto á la amortización de los Vales reales, y reconociendo sobre él un interés de 3 por 100 anual. Por decreto de la misma fecha, los bienes de las temporalidades de los regulares de la extinguida orden de jesuitas son incorporados á la Real Hacienda.

La política anterior á estas cédulas había sido restringir la amortización; la nueva política que los intereses económicos imponían, anunciaba la era de la desamortización y de la nacionalización: es que los hombres de Estado españoles se sentían contagiados del nuevo espíritu de la época, que había llevado á Mirabeau á combatir las fundaciones, como un régimen en que la propiedad quedaba subordinada á las voluntades de los muertos, en vez de ser utilizada en las necesidades de los vivos; de ese mismo espíritu que había hecho decir á Theuret: «Las corporaciones no son sino una ficción, una concepción abstracta de la Ley, que puede hacerlas ó constituir las como le plazca, y que después de haberlas hecho, puede modificarlas á su gusto..... y la razón que hay para que la supresión de una corporación no sea ni pueda ser llamada un homicidio, esa misma razón hay para que la revocación de las facultades concedidas á esas corporaciones, no sea ni pueda llamarse una expoliación ó robo.»

La cédula del rey Carlos IV, de 15 de Octubre de 1805, expedida de conformidad con el Breve de Su Santidad Pío VII, ordenó la desamortización de los bienes eclesiásticos, con reconocimiento de su misma renta actual, sobre la Real Caja de Consolidación de Vales.

Larga es la historia de las leyes que sucesivamente se expidieron con posterioridad; ellas se resumen, sin embargo, en dos conceptos: la desamortización, inspirada exclusivamente en necesidades económicas; la nacionalización en todos los casos en que la entidad moral era suprimida por considerarse inútil ó perniciosa su existencia.

Las Cortes españolas, considerando la Inquisición incompatible con el nuevo régimen, suprimen ese tribunal en decreto publicado el 22 de Febrero de 1813, y en otro de la misma fecha nacionalizan todos sus bienes, y en 20 de Marzo de 1820, el Gobierno los destina al pago de los réditos de su deuda. El Congreso mexicano, á su vez, ordena que los expresados bienes y los demás de comunidades extinguidas sean vendidos en pequeñas partes.

Disposiciones análogas dicta el gobierno mexicano respecto al fondo piadoso de Californias, bienes de jesuitas y de misiones de California, en el primer período del régimen federativo.

Mas todas las disposiciones legislativas anteriores habían sido soluciones aisladas para cada caso concreto: la situación económica del país, y más aún la situación político-militar, reclamaban una medida más general, y por fin, la hora sonó en que, de una vez para siempre, el país debía sintetizar sus tendencias y aspiraciones respecto á las *manos muertas*. El partido liberal, que bajo la bandera del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, había vuelto al poder después de la dictadura del general Santa Anna, desarrolló su programa por medio de las leyes de 25 de Junio de 1856, 12 de Julio de 1859, 4 de Diciembre de 1860, 5 de Febrero de 1861, y otras varias, y lo llevó á cabal ejecución en medio de una espantosa lucha civil de tres años, que más tarde nos trajo la intervención extranjera.

La ley primeramente citada desamortizó todos los bienes raíces de corporaciones civiles ó eclesiásticas, comprendiendo las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos y colegios, y, en general, todo establecimiento ó fundación de duración perpetua ó indefinida. Exceptuó los edificios inmediata y directamente destinados al servicio ú objeto de las corporaciones, y en cuanto á los demás bienes inmuebles, fueron desamortizados, mediante

su adjudicación ó remate á personas particulares, con reconocimiento de su valor, al 6 por 100, á título de censo redimible total ó parcialmente por el adjudicatario ó postor. En cuanto á los terrenos de repartimiento y de comunidad, se ordenó su división y adjudicación á los indígenas respectivos. (Resoluciones de 11 de Noviembre de 1856 y 16 de Noviembre de 1860 y otras.)

Para evitar la ejecución de esta ley, el clero suscitó la guerra de Tres años, y como una consecuencia de semejante rebelde actitud, el Gobierno liberal expidió la ley de 12 de Julio de 1859. Por ella se consagró el principio de independencia entre la Iglesia y el Estado; ella suprimió todas las órdenes de regulares existentes, y todas las archicofradías, congregaciones ó hermandades, anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias, prohibió la erección de nuevas instituciones de esta clase, y aunque conservó los conventos de religiosas (excepción que más tarde fué suprimida), cerró los noviciados, prohibió toda nueva profesión de fe, y, finalmente, nacionalizó todos los bienes de corporaciones eclesiásticas.

En 2 de Febrero de 1861 quedaron secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia administrados por autoridades y corporaciones eclesiásticas.

Por último, la reforma constitucional de 25 de Septiembre de 1873 confirmó solemnemente el principio capital en que se fundaron la desamortización y la nacionalización, y la ley de 14 de Diciembre de 1874, reglamentaria de la reforma, definió en los siguientes preceptos la personalidad jurídica de las instituciones religiosas:

«Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas, en cada localidad:

»I. El de petición.

»II. El de propiedad en los templos adquiridos, con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

»III. El de recibir limosnas ó donativos, que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

»IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cüestores que nombren, en el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cüestores, estando los que nombren comprendidos en el artículo 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

»V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente (transitorio).

»Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación.»

Tal es la evolución del concepto de la personalidad civil; mediante ella, toda distinción entre las personas físicas, por razón de clase ó de casta, ha desaparecido, quedando tan sólo las diferencias que derivan de la naturaleza, que la ley no ha pretendido desconocer; toda persona moral es una ficción de la ley, que el Estado puede autorizar ó suprimir, cuya capacidad puede ampliar ó restringir, según que la ficción y sus atributos se compadezcan con el bien público ó pugnen con la utilidad común, y sobre estas bases se levanta nuestra legislación, consignada en los Códigos civiles del país y en las leyes de la materia y en la de Beneficencia no codificadas; dondequiera que una asociación para objetos de utilidad privada se constituya, sin pugnar con los principios de pública moralidad, esa asociación es reconocida de antemano por la ley, porque tan sólo el particular conoce cuál es su interés privado, y los bienes afectos á éste no quedan substraídos al movimiento general de la riqueza. Por el contrario, cuando quiera que una sociedad de interés público se pretende organizar, ella necesita ser reconocida por el Estado, porque éste es el único competente para resolver sobre la pública conveniencia del instituto y para decidir si tal conveniencia justifica la mano-muerta; pero siempre bajo el concepto de que ninguna institución de este género tendrá facultad para vincular la riqueza inmueble, á no ser los edificios que se destinen directa é inmediatamente

al objeto del instituto (1). En cuanto á la Iglesia, queda excluida de toda propiedad raíz y de capitales impuestos sobre ella.

A la evolución de nuestro derecho sobre esta materia, pueden aplicarse estas palabras del laureado profesor Jacinto Pallares:

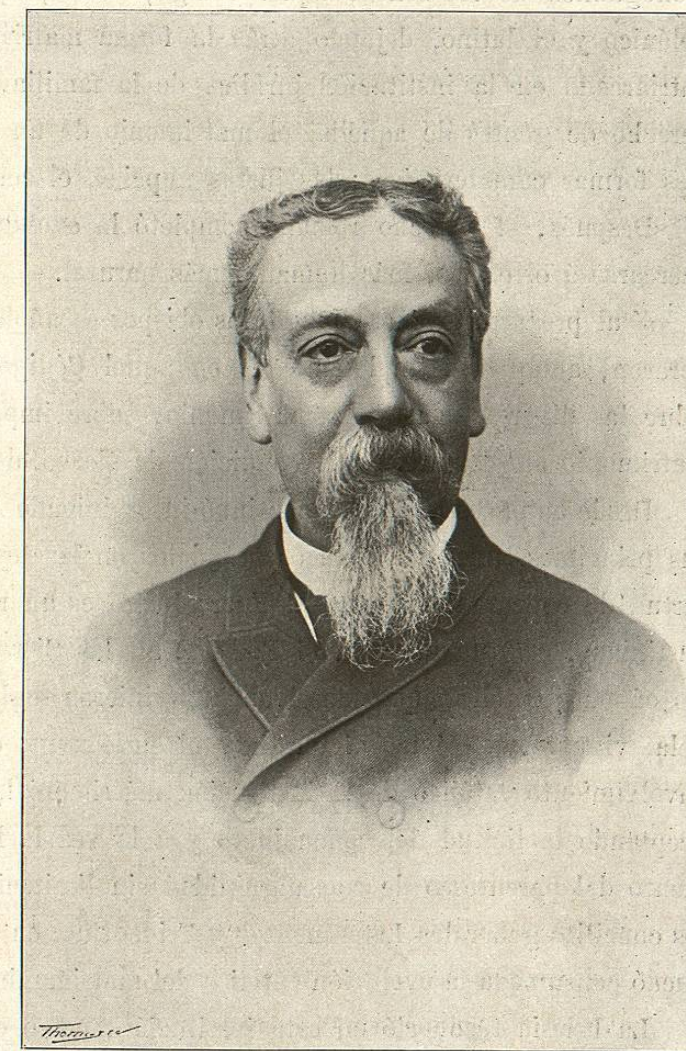
«Y entonces ellas (las agrupaciones, los gremios, las soberanías jurídicas de privilegio) murieron como organismos autónomos, no decapitadas por un golpe de Estado ó por la obra de una violenta reacción hacia el cesarismo, sino por natural atonía; porque el vacío se hizo á su alrededor, porque había concluido su ministerio en la historia. ¿Qué necesidad tenía el hombre de ampararse en los fueros de Aragón; si los fueros de Aragón se hicieron los fueros de la nación entera? ¿Para qué buscar garantías contra el Estado á la libertad del trabajo en la protección de los gremios, si la libertad del trabajo fué proclamada derecho natural é inviolable de todos los hombres? ¿Quién va á pedir á los privilegios de la Casa de contratación de Sevilla ó de la Compañía de las Indias orientales, patente de libertad para traficar, si el derecho público moderno proclama la libertad de los mares, la libertad de las grandes empresas y la libertad de los continentes? ¿Para qué pedir al pase universitario y á las borlas doctorales el privilegio de enseñar y de pensar, si las constituciones políticas inscriben en su frontispicio el dogma de la libertad del pensamiento y de la prensa? ¿Para qué buscar en los privilegiados ritos y en la rígida disciplina de una Iglesia dotada de soberanía política, protección y amparo al más sagrado de los derechos, al derecho de adorar á la Divinidad como el pensamiento la concibe y el corazón la siente, si dentro de los santuarios de esa Iglesia ó fuera de ellos, si con inmunidades soberanas ó sin ellas, el derecho moderno, sancionando la libertad de conciencia, convirtió en inmunidad personal lo que antes era inmunidad de Iglesias determinadas? ¿Para qué pedir, en una palabra, á los fueros tradicionales, encarnados en jerarquías é instituciones caducas, los derechos que ahora son los fueros de la humanidad, los fueros de todo hombre, los fueros de todo ser humano?»

»Así, á medida que la personalidad humana se levanta, se consolida y afirma en la individualidad jurídica, la personalidad absorbente de las asociaciones se debilita, se desvanece, se descompone en sus elementos, se reparte en las nuevas individualidades que surgen de su descomposición, en las individualidades de los seres humanos.»

FAMILIA Y SUCESIONES

Cuando el Fuero Juzgo apareció en la literatura jurídica de Europa, como un síntoma revelador de que la monarquía española había logrado fundar los cimientos de una nacionalidad étnicamente homogé-

(1) La última reforma constitucional (año 1901), permite á los institutos de beneficencia la adquisición de bienes raíces, con sujeción á las leyes de la materia. No necesitamos decir que, en nuestra opinión, esto es un retroceso. Inexcusable ante la facultad que la Constitución otorgaba para adquirir capitales impuestos sobre esos bienes y ante las fáciles formas de movilización de los mismos bienes reconocidas por el derecho moderno.



D. Joaquín Eguía Lis